

#### EL GERENTE MUNICIPAL

**VISTO:** El Expediente N° 006025-2013 y 006027-2013 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Guillermo Felipe Alejos Vega**, con domicilio ubicado en Jr. José de la Torre Ugarte N° 268 – Distrito de Lince; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 12 de Diciembre del 2013, el señor GUILLERMO FELIPE ALEJOS VEGA, interpone Nulidad y Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N°719-2013-MDL-GSC/SFCA de fecha 27 de noviembre del 2013, que declaró imponer al administrado una unidad impositiva tributaria – UIT (S/.3700.00), “Por constatar riesgo grave inminente en establecimientos comerciales, entidades o instituciones públicas” conforme la infracción signada con el código 14.05, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, el administrado como pretensión accesoria solicita apertura de proceso administrativo disciplinario contra los funcionarios públicos de la Municipalidad Éramos Rómulo Quispe Calderón, Randy Landeo Calderón y Gianina Vidal Antay;

Que, el administrado con fecha 21 de noviembre del 2013, previo a su Recurso de Apelación, planteó nulidad contra los actos administrativos; Acta de inspección de defensa Civil N° 14664-2013, Notificación de Infracción 7003-2013 y El acta de ejecución de medida complementaria de ejecución anticipada de clausura temporal N°295-2013; pedido de nulidad que no fue resuelto;

Que, señala nulidad de la resolución impugnada, por cuanto ha sido hecha, sobre actos nulos, pues indica que la Subgerencia de Defensa Civil de la Municipalidad Distrital solo está autorizado por ejecutar las ITSDC básicas y la del administrado corresponde ejecutar una ITSDC de detalle, no siendo de su competencia. Amparándose en el inciso 3 del artículo 139 de nuestra Constitución, y los artículos 9, 10, 13, y el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del D.S. N°066-2007-PCM “Reglamento de Inspecciones Técnicas de seguridad en Defensa Civil”;

Que, asimismo señala; que los funcionarios públicos se han extralimitado en sus funciones constituyendo abuso de autoridad conforme el artículo 376 del Código Penal;

Que, por último señala que la resolución impugnada carece de motivación, pues “por constatar riesgo alto grave inminente en establecimiento comercial”, no explica en qué consiste este hecho. Además de no seguir el procedimiento señalado por el artículo 19 del D.S. N°066-2007-PCM, sobre la verificación de las condiciones de seguridad declaradas y de la diligencia de ITSDC.

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: “Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;



Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 27 de noviembre del 2013, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 12 de diciembre del 2013; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, respecto al argumento de la incompetencia por personal de Defensa Civil de la Municipalidad distrital para realizar inspecciones, teniendo el administrado certificado ITSDC de detalle; no impide que la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realice visitas inopinadas, y que para realizar mejor su labor sea apoyada por personal calificado de Defensa Civil, y así de conformidad con el numeral 4.1 de la Ordenanza N° 214-MDL que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA y su modificatoria la ordenanza N°263 - MDL, señala *"Infracción es toda conducta que se encuentra tipificada en la tabla de infracciones y Sanciones Administrativas -TISA por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas"*.

Que, asimismo, la normatividad de esta Corporación Edil establece en su artículo 9° de la Ordenanza N° 263-MDL del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA, aprobada por la Ordenanza N° 214-MDL que: *"la aplicación de sanciones de naturaleza no pecuniaria es simultánea a la imposición de la sanción de multa en los casos que corresponda (...)"*, por lo que el argumento en este extremo del administrado es infundado, así como cualquier accesorio;

Que, según Actas de Visita de Inspección de Defensa Civil N° 014664-2013 y 014584-2013 de fecha 15 y 25 de marzo de 2013 respectivamente, la Subgerencia de Defensa Civil realizó acciones de prevención en la dirección ubicada en Jr. José de la Torre Ugarte N° 268 - Distrito de Lince, determinando en la evaluación un riesgo ALTO (GRAVE), por lo que se procedió a establecer la Notificación de Infracción N° 007003-2013 de fecha 15 de noviembre de 2013, por la comisión de una infracción signada con el código 14.05 *"Por constatar riesgo grave inminente en establecimientos comerciales, entidades o instituciones públicas"*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, respecto de no seguir el procedimiento señalado por el artículo 19 del D.S. N°066-2007-PCM, sobre la verificación de las condiciones de seguridad declaradas y de la diligencia de ITSDC. Mediante el acta de ejecución de medida complementaria de ejecución anticipada de clausura temporal N°295-2013; se evitó riesgo contra la integridad física de las personas.

Que, mediante Informe legal N° 1083-2013-MDL/GSC/SFCA de fecha 25 de noviembre de 2013, la Subgerencia de Fiscalización y control administrativo informa que su personal con apoyo del personal Defensa Civil, se apersonó a la dirección ubicada en Jr. José de la Torre Ugarte N° 268 - Distrito de Lince y se observó lo siguiente: *Se debe dar mantenimiento a un equipo de luces de emergencia; colocar o instalar llave diferencial en tablero eléctricos en cada tablero eléctrico; existen cables expuestos sin tapa de protección en caja de pase con mal empalmes mal ejecutados; Motor de la bomba de agua con hacinamiento de caja de madera y balde de pintura retirar*, lo que constituye riesgo alto, las mismas que constan en el Acta de Visita N° 014664-2013 de fecha 15 de noviembre de 2013;

Que, en el presente caso, consideramos que si hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que en el momento de la inspección por funcionarios de la Subgerencia de Fiscalización con apoyo de Defensa Civil se constató riesgo grave en el inmueble inspeccionado. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado por no contar el establecimiento con las garantías mínimas de seguridad en defensa civil, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM. Cabe precisar que el levantamiento de las observaciones se realizó mediante otra Acta de Visita de Inspección de Defensa Civil N°014584-2013; siendo competente la Subgerencia de Defensa Civil sobre temas materia de la presente infracción, donde se verificó que el administrado había levantado las observaciones realizadas en la primera visita del 15 de noviembre del 2013.



Lince, 07 FEB 2014

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince. Por lo tanto, no desvirtúa la sanción impuesta por contravenir el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil – Decreto Supremo N° 066-2007-PCM;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 066-2014-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **GUILLERMO FELIPE ALEJOS VEGA**, contra la Resolución Subgerencial N° 719-2013-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

 **MUNICIPALIDAD DE LINCE**  
  
Eco. **IVAN RODRIGUEZ JADOSICH**  
Gerente Municipal





**CARGO DE RECEPCION**

Siendo las 12:20 hrs. del día 14 del mes de Febrero del 2014, se deja constancia que al apersonarme a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA** N° 007 - 2014 en el domicilio del obligado: Guillermo Felipe Alejo Ueja, ubicado en Jr. Jose de la Torre Uyaite 268 se entendió la diligencia con Bacilio Baldozoro Alejos, DNI.: 08162786. Relación con el

Administrado de

Titular

Representante Legal

Familiar

Empleado

Otros, especificar \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del Receptor

**ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION**

Siendo las \_\_\_\_\_ hrs. del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, se deja constancia que efectuándose la VISITA N° \_\_\_\_\_, me apersono a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA** N° \_\_\_\_\_ en el domicilio del obligado: \_\_\_\_\_ ubicado en \_\_\_\_\_; se entendió la diligencia con \_\_\_\_\_, DNI.: \_\_\_\_\_, Relación con el Administrado de \_\_\_\_\_ quien:

Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción.

Recibió la Resolución y se negó a identificarse.

Se negó a recepcionar la Carta

No abrió la puerta del domicilio.

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a:

Se procedió a dejar el documento bajo puerta.

Descripción del inmueble: 3 Pisos Verde Pta Ueja Ueja.

**Notificador:**

Nombre: \_\_\_\_\_

DNI: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

**CASPE**  
Corrier S.A.C.

**ROBERTO PAREDES JORGE**  
NOTIFICADOR  
DNI 09381394

**Testigo 1:**

Nombre: \_\_\_\_\_

DNI: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

**Testigo 2:**

Nombre: \_\_\_\_\_

DNI: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_